JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**11001-33-35-013-2019-00114**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**ANATILDE LARA MONCADA**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Asunto:	**DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZO POR CADUCIDAD DEMANDA EJECUTIVA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se se rechazó por caducidad la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, este Despacho rechazó por caducidad la demanda ejecutiva en el presente proceso 8fl. 80 al 82 vto.).

2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 29 de agosto de 2019 (fl. 83).

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 2 de septiembre de 2019 (fl. 84 al 85).

4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 93, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 9 de septiembre de 2019 y finalizó el 11 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.
>
> En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil**.
>
> (...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

Por su parte, artículo 243 ibidem, establece:

> "(...)
>
> **Artículo 243. Apelación.**
>
> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> **1. El que rechace la demanda.**
>
> **(...)**
>
> **Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**
>
> (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto

De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:

"(...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió

(...)"

Así las cosas, se concluye que contra el auto que rechaza la demanda ejecutiva **únicamente procede el recurso de apelación**, razón por la cual **resulta improcedente el recurso de reposición** impetrado por la parte ejecutante y, en consecuencia, **se rechazará el mismo.**

Ahora, como quiera que en el presente caso resulta viable el recurso de apelación, el Despacho procede a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 28 de agosto de 2019 y notificado por estado electrónico el 29 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2019, por lo que presentado el recurso de apelación el 2 de septiembre del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Por lo anterior, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que rechazó por caducidad la demanda ejecutiva, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda ejecutiva, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el ejecutante contra el citado auto del 28 de agosto de 2019.

TERCERO.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

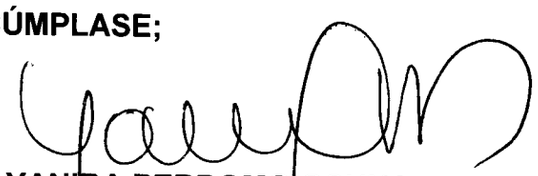

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 102 de fecha 16 DIC 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2019-00114